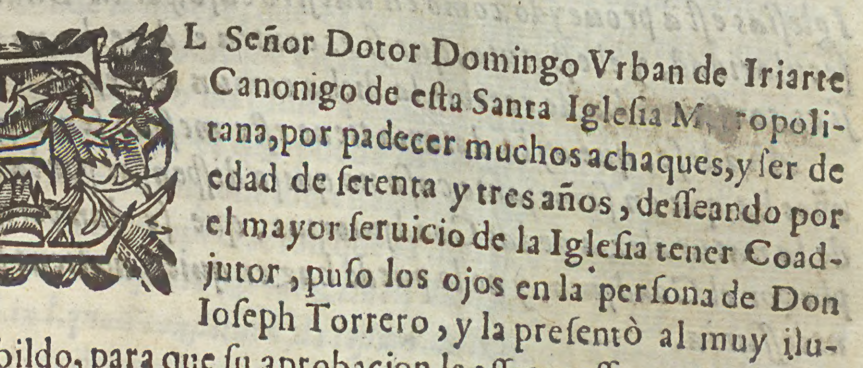
POR DON IOSEPH TORRERO Y EMBVN.

Respuesta a la Duda.



EL Señor Dotor Domingo Vrban de Iriarte Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, por padecer muchos achaques, y ser de edad de setenta y tres años, desseando por el mayor seruicio de la Iglesia tener Coadjutor, puso los ojos en la persona de Don Ioseph Torrero, y la presentò al muy ilustre Cabildo, para que su aprobacion le asseguraſſe, como lo hizo, pues le dio carta en su recomendacion, juzgando concurrian en el sugeto las calidades necessarias. Pidio la gracia, y se la concedio su Santidad. Presentadas las Bullas despues de auer verificado lo que deuia ante el Ordinario, y obtenido mandato de immitendo in possessionem por el señor Dean Iuez executor, a la possession que pide, se le ha comunicado la duda siguiente.

DVDA.

SIendo presbiterales los Canonicatos del Asseo por la Bulla, estatuto, costumbre, y narrarlo assi a su Santidad el señor D. Ioseph sucede, q̃ para obtenerlos es necessario tener la edad cumplida para el orden, y no teniendola auer pidido dispensacion, y la clausula; aut in tali ętate, vt infra annum valeat initiari: *segun la opinion mas comun se ha de entender, que no es para suplir el defecto de la edad, sino para poner obligacion al constituydo en edad legitima, de que sin mas dilatarlo aya de recibir el orden requirido dentro del año, so las penas del derecho, y del Concilio. Este sentir no solo es de mas numero de*

Dotores, pero està canonizado por la Rota, y por la Sacra Cōgregacion del Concilio, como largamente traen Garcia p.7.c.4 à nu.22.y 49. Castro Palao tract.13. de benefi. eccle. disp. 4. punct.3. num.16. Barbosa de Cano. & Dignita. cap. 13. num.9. *ha se de ver la addicion á* Garcia *al* num. 70. *del dicho* cap.4. *y vna decission, que trae el mesmo en el* cap.1. num. 80. *de la dicha* 7. parte.

Y aunque algunos mucho menos en numero sienten lo contrario, vnos se corrijen, y los corrije la Rota, y otros se declaran no proceder, quando por particulares ordinaciones de las Iglesias està proueydo, como en nuestro caso, por la Bulla de la secularidad, y el estatuto, que si es contra el derecho no vale, y si es conforme ha de recebir la dicha comun interpretacion.

Añadese, que oy la dataria tiene este mesmo sentir, y pocos años ha, que en semejante caso no quiso dispensar por la razon de la naturaleza de las Coadjutorias, que se dan porque supla por el Coadjuto, y no lo puede hazer quien no tiene la edad necessaria.

RESPVESTA.

Quien pone duda a la verdad haze su causa, pues con las dificultades, y el calor de las disputas se descubre mejor y luze mas, como dixo el *tex. in c. graue* 36. *quæst.*9. *Flami. Paris de resig lib.* 11. *quæst.* 11. *nu.*3. Bien se esperimentarà en el caso presente, pues de la satisfacion de esta duda saldran los mayores fundamentos que justifican la pretension de esta parte.

Supongo, como dize la duda, que la Calongia sea presbiteral, pero juntamente se ha de reconocer que lo es por la disposicion del estatuto 1. cuyas palabras dizen, *los Dignidades y Canonigos han de ser presbiteros al tiempo de su prouision, o de edad que dentro de vn año se puedan ordenar de todas ordenes*, porq̄ la Bulla solo dio facultad de señalar orden, o estatuyendo, como se executò, o determinandole el S. Arçobispo con el Cabildo, que no se hizo, se ha de leer en los num. 107. & num. 136.

Fundandose la anexion del orden en este estatuto, deue admitirse con todas sus calidades por el principio vulgar, y sabido en drecho, qui se fundat in dispositione qualificata tenetur probare, & ap-

& approbare omnes sui qualitates de quo in *l. Diuus de re iudic.*
Felinus in cap.nu.27.de rescriptis, Seraphin.decis.326.nu.1.decis.
404.num.6. juncto *Mascard. de probat. conclu.778. Valençuela*
cons.40.nu.59.

Dispone el estatuto alternatiuè, que sea actu presbitero el
proueydo, o que se pueda ordenar intra annum a die prouisio-
nis, y por naturaleza de alternatiua, basta que se cumpla con la
vna parte, vt in his fere terminis *Loterius de re benefi.lib.2.quæst.*
47.nu.73. allegans *Rotam in vna Lucana Capellaniæ 17. De-*
cemb.1563.coram Gipsio, idem probat *Rota in Cæsar. distribu.*

De donde se infiere, que es lo mismo por el estatuto poderse
ordenar, intra annum, que estar actu ordenado, y como el orde-
nado de presbitero no tuuiera dificultad en su admision, tam-
poco la deue tener el que puede ordenarse intra annum.

Y por ser esta disposicion estatutaria deue entenderse como
suena, sin otra interpretacion que la literal, y propia. *DD. in l. om-*
nes populi, de iustitia & iure, l. non dubium, C. de leg. Y assi dixo
Bartol. in l. quod constitutũ, de testam.mili. quod à verbis statuti re
cedere non debemus, y *Cephal.cons.571.n.59.lib.4.* quod statutũ
non dicit nec nos dicere debemus, no dixo que tuuiera edad para
ordenarse al tiempo de la prouision, sino dentro de vn año; luego
ni podemos, ni deuemos dezirlo, cum statutum tantum disponat
quantum loquitur, & non vltra *Maluasi cons.74.num.6.* quia sta-
tuta dicuntur stirilia tanquam mulæ, quæ non pariunt, ni dan de
si aunque quieran interpretarlos, *Bertazol.cons.175.num.13.lib.*
1. quia statuta debent intelligi prout cantant *Osas. decis.4.nu.10.*
vt plurimis adductis tenet *Mascard. de statut. interpre. concl.4. per*
totam, essa interpretacion que quiere dar la duda al estatuto, no
solo no està escrita, pero haze fuerça a la letra; luego no deue ad-
mitirse.

Mas que el fin porque el Concilio dispone, que el proueydo
en prebenda que tiene orden annexo se ordene dentro de vn año,
es la vtilidad de la Iglesia, cuyo seruicio se procura, como dixe-
ron *Geminiano,* y *Franco in cap. ei cui de præben. in 6.* A este in-
tento se satisfaze igualmente por el que se ordena intra annum,
teniendo edad despues de la prouision; luego deue admitirse,
nam effectus ad quem dirigitur dispositio attendi debet, *Tusch.l.*

q.conclu.48.*Garcia de nobili.in diuis.num.*11.& 12.

Con estos fundamentos se haze vn argumento insuperable sin mas metafisicas, que el sentido llano de las palabras. El que està en edad, que dentro de vn año desde su prouision se puede ordenar de presbitero es habil para obtener la Calongia, D. Ioseph Torrero puede ordenarse dentro de vn año; luego es abil, la consequencia es legitima, la mayor se prueua con la letra del estatuto, y la menor con el libro del Baptismo, ex *Rota decis.* 15.*num.* 2.*recentis.Farin.*

Y quando queramos reduzir las disputas a los terminos del drecho, y Concilio, se ha de confessar que procede lo mismo, y que tienen lugar las consideraciones hechas para entẽder la clausula, *aut in tali ætate, vt intra annum valeat initiari*, como pretendemos que no es el intento, como dize la duda, *querer suplir el defecto de la edad*, si la tuuieran tasada estos beneficios; pero no teniendola determinada por otra ley, y diziendo esta que puedan ordenarse dentro de vn año, esse tiempo la declara.

Y es digno de nota, que el Concilio *seß.24.cap.* 12. entra determinando que no se puedan obtener dignidades, que tengan cura de almas antes de 24. años cumplidos; las demas Dignidades y Prebendas se den a los que no fueren menores de 22. Y finalmente en el ver. *neminem*, resuelue que la dignidad que requiere orden no se de al que no le tuuiere, o edad para ordenarse dentro de vn año. De suerte, que quando quiso poner tiempo sin hazer la cuenta por la possibilidad de ordenarse, como en los Curatos ya lo expressò; luego en lo no expressado se ha de estar al drecho, entendiendo que si lo quisiera tambien lo dixera ad traddita per *Ioannem Andream ad cap.inter de re iudi. cap.super eo de appellat.Oldrad.cons.*226.*argumento l.vni. C.de cadu.toll. l.Meuius de leg.*2.

Y en opinion de la duda la misma habilidad seria necessaria en orden al tiempo, en las Prebendas sacerdotales, que en los Curatos, contra lo que enseña *Belarmino in additi.ad Concil.cap.*4. *sessi.*22.*num.*6.refiriendo a *Mandos.de sig.grati.tit.de dispens.* Y assi vemos que solo en las Paroquiales declarò el Concilio, que no se puede hazer la colacion al que no tuuiere 24. años cumplidos a 12. de Febrero 1601. Andres *d.sessi.*24.*cap.*12.*nu.* 17. como

mo probarè adelante mas largamente.

Y porque las doctrinas en terminos valen mas que mil argumentos, como dixo *Sesse decis. 439. num. 66.* referirè las que deciden esta question, ex Iure peritis *Speculator quæst. 693.* que refiere y sigue *Bellarmino in Tridentino sess. 22. cap. 4.* donde dize, que basta que se pueda ordenar intra annum, *Ioannes Andreas in cap. ei cui de præbend. in 6.* donde dize, que la opinion contraria es muy rigurosa, interpretando el Concilio a fauor nuestro, *Moneta de distributio. par. 2. quæst. 19. num. 13. Cechus de re Ecclesi. cap. de benefi. vers. pari ratione, Gonzalez reg. 8. glos. 5. num. 104.* omnium optime *Stepha. Gratian. discep. 591. num. 7. 8. 9.* quem ad literam statim referam, y *Barbosa d. cap. 13. de Canonic. cap. 13. num. 9.* diziendo, que para ordenarse son necessarios 25. años, y para obtener la prebenda Sacerdotal 24. Claramente siente por nosotros; pues en opinion de la duda, lo mesmo se requiere para obtener beneficio, que tiene orden anexo, que para el mismo orden.

Ex Theologis magni nominis el Padre *Azor 2. p. lib. 6. cap. 5. quæst. 5.* dixit: *Quo fit vt in his Canonicis quorum præbendæ sacerdotium requirũt necessarius sit annus 25. inceptus, aut certe ea ætas vt ad annum vnum fieri præsbyteri queant.* El Padre *Lesio lib. 2. cap. 34. num. 110. Si beneficium requirat sacerdotium debebit inchoasse annum 24. alioquin irrita erit collatio, vt colligitur sessio. 22. cap. 4 sessi. 24. cap. 12. Trid.* El Padre *Filliucio tract. 41. cap. 5. num. 28. Quod sufficit ætas 24. annorum inceptorum in Canonicatu præsbyterali, quidquid dicat Garcia.*

Con esto podran dar poco cuydado los DD. que ex aduerso se dize son mas en numero, pues para hazer juyzio no se han de contar, sino ponderar, que tanto valen como la razon en que se fundan, *Bartol. in l. cum quidam 12. de his quæ vt ab indig. Cardi. cons. 70. Eneuk. de priuil. lib. 1. c. 9. num. 23. Casanate cons. 41.* Pero reconocidos con atencion se vera que son menos en numero, y autoridad los que se juntan contra nosotros, discurriendo en particular por cada vno

Castro Palau en el lugar que se alega dize, que es necessario para las Calongias el tiempo que para el orden, y se funda en que las Parroquiales piden esta edad. Con que se le responde facilmente

mente,pues antes de auerse limitado a las Parroquiales se sigue, que en las demas no procede lo mismo, argumento ab speciali ducto, como se dixo arriba,no alega otro autor que Garcia.

Barbosa es en fauor nuestro,como se ha visto,y se ha de leer en el *Pastoral.alleg.*60.3.*p.n.*70.donde expressamente sigue a *Filliucio d.tract.* 41.*cap.* 5. *num.* 28. que con claredad determina por nosotros,como se vio arriba.

Solo resta satisfazer a *Garcia d.p.*7.*c.*4.*nu.*22.y 49. Y en primer lugar se ha de aduertir, que la Sacra Congregacion del Concilio no ha canonizado su doctrina en este punto,como dize la duda.Y las que alega *nu.*70.solo prueuan, que para las Dignidades sin cura de almas son necessarios 22.años cumplidos; y aun en esto le reprueua la Rota apud *Seraphinum decis.*500.Y se han de ver los que junta *Barbosa d.alleg.*60.*nu.*66.Lo que ha declarado la Cõgregacion de los Cardenales,es que en los Curatos son necessarios 24.años cumplidos.

No teniendo de su parte Garcia la Congregrcion de los Cardenales,solo le queda la *decis.del c.*1.*num.*80. Y a la verdad no ay otro a que responder, y pudiera dezir lo que grauissimos DD. q̃ no tiene mayor autoridad que vn Doctor,y que muchissimas vezes se engaña, *Neuizan.in silua lib.*5.*nu.*62.*Mascard. de probat. concl.*484.*nu.*7.*&* 9.que refiere de *Casiodoro, Rotam quandoque rotare, Fusario cons.*17.*nu.*78.*Menoch.cons.*1050. *num.* 7. *&* 8. *Scacia de re iudi.q.*24.*nu.*16.*&* 17.*Valenz.cons.*69.*num.*216.

Pero porque me canso en persuadir, que puede engañarse la Rota a vn Cabildo que padece por sus errores tanto como es notorio?dexo de juntar mas por llegar al caso que resuelue,diziẽdo que se fuuda en la *glo.del cap.ei cui, de prabend. in* 6. *quam omnes sequntur.*Confiessa la duda,que en la question que se disputa tuuo nuestra parte muchos DD.aunque no tantos en numero como la contraria; luego, ò no habla a nuestro proposito la Rota,ò se engaña en dezir,que todos la siguen.

Pero deue entenderse su resolucion en fundaciones particulares de los fieles,que si ponen algun requisito se deue guardar, de tal suerte,que si pide que sea presbitero el que ha de ser proueydo,no bsta que pueda ordenarse intra annũ, como bastara si por costumbre, estatuto, o priuilegio se huuiera introduzido esse requisito,

quisito, como dixo la misma *Rota apud Farin. decis. 216. num. 5.* reprobando en esto a *Garcia*, que lleua lo contrario *d. c. 1. n. 83.*

Finalmente en esta decision se deue ponderar, que si no se admite la equidad, de dar por cumplida la edad al que en las primeras Temporas se pudo ordenar; porque el interprete no puede hazer ley sino glosalla, en nuestro caso las palabras del estatuto (que es nuestra ley) en sentido literal y claro nos fauorecen; luego *nimis præsumptuosum est hoc assertiue dicere*, que no basta poderse ordenar dentro de vn año, *cum hoc conditoris sit non glossatoris.*

Y reconocidos originalmente los DD. que contra nosotros se alegan, todos hablan en beneficios que tienen anexada Cura de almas, ò en patronados, que in limine fundationis, se les puso essa condicion, y ajustados a nuestro caso en la interpretacion de las palabras del Concilio, son muy pocos los que sienten como la duda.

Y reconociendo la Rota que està de nuestra parte la equidad deuia preferirla al rigor, *ex tex. in cap. fin. de trans.* Pues se prefiere siempre que se trata de interpretar opiniones dudosas, *Angel. cons. 353.* cum innumeris adductis à *Barbosa axiom. 15. num. 1.* Y nunca se admite el rigor contra la equidad, sino hallandose escrito en las leyes, *l. prospexit, qui & à quibus, Monach. decis. Flor. 20* Y aqui se hallarà la equidad que defiedo en las palabras claras del estatuto, y del Concilio, *dummodo intra annum initiari valeat.*

De lo dicho se infiere respuesta a la segunda parte de la duda, pues ni la Rota corrije a nuestros autores, ni ellos se corrijen, y el estatuto dispone lo que defendemos, que quando se entienda como determina el drecho, no contradize a nuestro intento, como queda fundado.

Menos dificultad tiene lo que añade vltimamente de la dataria, y naturaleza de las Coadjutorias, pues es constante en drecho (sin que aya quien lo dude) que las calidades del Coadjutor han de ser las mismas que del principal en los requisitos de edad, y auer de ordenarse, *Garcia 4. p. cap. 5. nu. 142. Gonzalez glo. 5. §. 9. Flami. de resig. lib. 4. q. 9. num. 19. Castro Palau d. tract. c. 3. disp. 1. punct. 9. num. 11. Viuiano in praxi iur. patro. lib. 5. cap. 1. num. 80.*

Pero para responder de vna vez a todas las partes de la duda,

da, leaſe *Stephano Gratiano* (que es el autor que con mayor frequēcia, y mas autoridad ſe alega en los tribunales, eſcriue en Roma a viſta de la dataria, y conformando cō las practicas de la Rota, dedicando a vn Auditor ſus obras, como ſe puede ver en la inſcription del tom. 1.) *en el tom. 3. diſcep. 591. nu. 7.* dize. *Verum, quia in eodem Concilio ſeſſ. 24. c. 12. diſponitur, quod Canonicatus nō conferantur, niſi iis, qui iam ſint initiati eo ordine, quem Canonicatus requirit, vel ſaltem in tali ætate conſtituti, vt intra tempus à iure, vel ſinodo ſtatutum initiari poßint, ad effectum an in aliquo caſu ſit diſpenſandum, necnè ſuper ætate, Videndum ſemper eſt an is, qui de beneficio prouidetur ſit in ea ætate, vt intra annum ſuſcipere valeat ordinem, quem requirit beneficium, etenim ſi poteſt, non eſt ſuper ætatis defecta diſpēſandum, cum non indigeat diſpenſatione, Quod ſi promoueri non poteſt, tunc neceſſaria erit diſpenſatio.*

Vnde cum in caſu Coadiutoriæ, de quia agitur, ſatis conſtet deputandum in Coadiutorem eße conſtitutum in vigeſimoprimo ſuæ ætatis anno, non videtur quod ad hoc indigere diſpenſatione, Ratio eſt, quia intra annum iam habebit vigeſimum primum completum, & erit in vigeſimoſecundo, & in ea ætate initiari poterit. Proſigue hablando del caſo en que no huuo orden deputado, y concluye decisiuamente a nueſtro propoſito; *Quod ſi Canonicatui eſſet annexus ordo Presbyteratus, ſeu Diaconatus, tunc eſſet neceſſarius ingreſſus in annum vigeſimumquartum, ſeu vigeſimumtertium reſpectiuè, vt idem Concilium Tridentinum declarat.*

Con eſta autoridad no queda razō de dudar ni mas que dezir, ſi ſolo acordar a V. S. que en la prouiſion de la Calongia Penitenciaria en perſona del ſeñor D. Martin de Funes (que oy meritiſsimamente poſſee) ſiguio V. S. la opinion de *Azor* contra *Garcia d. 7. p. cap. 4. nu. 35.* que ſentia eſte deuian ſer cumplidos los 40. años, y aquel que baſtaua ſe huuieran cumplido los 39. quia annus incæptus pro completo habetur, la materia tiene la miſma cauſa y Authores, y aſsi eſpero ſera igual la merced de V. S. conforme a la juſticia. Salua grauiſsima cenſura.

D. Diego Ant.º Francés de Vrrutigoyti